

68. En lo tocante al párrafo 3, señala que algunos miembros desean que se lo suprima pura y simplemente; otros estiman que es útil y que convendría revisar su redacción para tener en cuenta el caso diferente de las misiones especiales; por último, el Sr. Ago ha dicho que la decisión final de la Comisión sobre el párrafo 3 dependerá de lo que en definitiva decida respecto de los artículos 1 y 3. Esto significa que sería prematuro examinar ahora el problema de la supresión del párrafo 3 y de toda posible explicación que se diera sobre ello en el comentario 69. El Sr. CASTAÑEDA no cree que sea una buena solución suprimir el párrafo 3 y explicar los motivos en el comentario. El párrafo 3 es necesario para el caso en que no exista acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor acerca del número de miembros de la misión; cuando existe tal acuerdo, no hay ningún problema.

70. El PRESIDENTE propone que se remita al Comité de Redacción el artículo 6 para que lo examine teniendo en cuenta el debate; el Comité de Redacción examinará también, habida cuenta de las decisiones que adopte sobre los artículos anteriores, la cuestión de si es o no necesario el párrafo 3.

Así queda acordado ⁷.

Se levanta la sesión a las 18.5 horas.

⁷ Véase reanudación del debate en la 926.ª sesión, párrs. 74 a 98

905.ª SESIÓN

Martes 23 de mayo de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 7 (Autorización para actuar en nombre de la misión especial) [14]

1. *Artículo 7* [14]
Autorización para actuar en nombre de la misión especial

1. El jefe de la misión especial será normalmente el único autorizado para actuar en nombre de la misma y dirigir comunicaciones al Estado receptor. De igual modo, el Estado receptor dirigirá normalmente sus comunicaciones al jefe de la misión especial.

2. El Estado que envía o el jefe de la misión especial podrán autorizar a un miembro de la misma para que sustituya a su jefe cuando éste se halle imposibilitado para ejercer sus funciones, así como para que ejecute determinados actos en nombre de la misión.

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 7, acerca del cual el Relator Especial ha presentado las propuestas que figuran en el párrafo 20 de su comentario a dicho artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.1) y en sus observaciones al respecto de los suplementos a su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.3 y A/CN.4/194/Add.5).

3. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que la norma según la cual el jefe de la misión es normalmente la única persona autorizada para actuar en nombre de la misión especial y para comunicarse con el Estado receptor, no es una regla absoluta. Es evidente que una sola persona debe negociar y hacer declaraciones, pero la norma debe formularse en términos flexibles, y esa es la razón de que la Comisión haya utilizado la palabra « normalmente » en el texto. De ese modo, los Estados pueden acordar que, en determinadas circunstancias, se autorice a otros miembros a actuar en nombre de la misión especial.

4. El Gobierno de Suecia ha expresado dudas en cuanto al empleo de la palabra « normalmente » y opina que se la debería sustituir por la frase « salvo acuerdo en contrario ». El orador está en contra de la sustitución o supresión de la palabra « normalmente » ya que la finalidad del artículo es disponer que una persona, a saber, el jefe de la misión, debe ser autorizada para actuar en nombre de la misión especial, pero que si las circunstancias lo exigen, puede ser sustituida por otro miembro de la misión.

5. El Sr. KEARNEY está de acuerdo en principio con el Relator Especial. Sin embargo, es necesario modificar el texto con objeto de eliminar cierta rigidez de que adolece el artículo. Cabe en efecto interpretarlo en el sentido de que el jefe de la misión sólo puede ser reemplazado si se encuentra imposibilitado para desempeñar sus funciones, siendo así que el Estado que envía debe tener la facultad de reemplazar en todo momento al jefe o a cualquier otro miembro de la misión.

6. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, comparte el criterio del Sr. Kearney.

7. El Sr. CASTRÉN se declara satisfecho con el texto del artículo 7, a reserva de las modificaciones propuestas por algunos gobiernos y aceptadas por el Relator Especial.

8. No obstante, por lo que se refiere a la palabra « normalmente », comparte la opinión del Gobierno de Chile (A/CN.4/193/Add.1) y preferiría alguna frase del siguiente tenor: « salvo que el Estado que envía decida otra cosa, el jefe de la misión especial será el es único... »; la Comisión podría también sustituir las palabras « será normalmente el único » por la palabra « estará », en la primera frase del párrafo 1, y suprimir de la segunda frase de dicho párrafo las palabras « de igual modo » y « normalmente ».

9. En cuanto al párrafo 2, cree que la Comisión debería aceptar la propuesta del Relator Especial, basada en la sugerencia que formula el Gobierno de Yugoslavia en el párrafo 5 de sus observaciones (A/CN.4/188), y añadir al artículo 7 un nuevo párrafo 3 que diga así:

« Se podrá autorizar a un miembro del personal de la misión especial para que ejecute en nombre de la misión determinados actos. »

Por el contrario, se opone a la propuesta del Gobierno de los Estados Unidos de añadir al final del párrafo 2 la frase: « La sustitución del jefe de la misión deberá notificarse al Estado receptor ». Este aspecto se trata ya en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 8.

10. El Sr. REUTER apoya las observaciones del Sr. Castrén, si bien hay un problema que quiere señalar: el jefe de la misión especial es la única persona autorizada para actuar en nombre de ésta y dirigir comunicaciones al Estado receptor, puesto que se trata de actividades diplomáticas; pero existen otras formas de actividad, como declaraciones o comunicaciones a la prensa y conversaciones con otras personas distintas de los representantes del Estado receptor, que no están comprendidas en el concepto de actividades diplomáticas. Por ejemplo, las delegaciones de los Estados ante las organizaciones internacionales suelen designar un portavoz que no es el jefe de la misión especial. En estas circunstancias, él se pregunta si la Comisión no debería incluir en el artículo 7 una cláusula al efecto.

11. El Sr. USTOR opina que la modificación que el Relator Especial sugiere introducir en el párrafo 2, consistente en sustituir las palabras « un miembro de la misma » por « un miembro de la misión misma o de su personal » podría dar un alcance excesivo a la disposición al incluir el personal del servicio.

12. El Sr. AGO estima que el Comité de Redacción podrá introducir en el párrafo 1 los cambios de forma que han propuesto los gobiernos y ha aceptado el Relator Especial.

13. En cuanto al problema que ha planteado el Sr. Reuter, es cierto que a menudo el que hace las declaraciones a la prensa es el portavoz de la misión y no el jefe de la misma. Está, pues, de acuerdo con el Sr. Reuter en que la Comisión debería redactar el artículo de manera más flexible con objeto de tener en cuenta situaciones que se plantean en la práctica.

14. El Sr. TSURUOKA dice que, aun cuando podrían preverse excepciones a la norma, el párrafo 1 es importantísimo, ya que para facilitar las relaciones entre el Estado receptor y la misión especial sólo debe haber una persona autorizada a enviar comunicaciones oficiales y negociar con ese Estado. Por ello, y a reserva de mejoras de forma, es partidario de mantener el párrafo 1.

15. La situación que ha descrito el Sr. Reuter se plantea a menudo en la práctica, pero el orador duda de que la Comisión deba insertar una cláusula en ese sentido en el artículo 7; en efecto, teme que si la Comisión entra en excesivos detalles, quede recargado el texto del proyecto de convención que está elaborando.

16. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que una posible solución del problema que plantean las comunicaciones de la misión especial a personas u organismos distintos de los representantes del Estado receptor, por ejemplo las declaraciones a la prensa, sería transferir la frase « así como para que ejecute determinados actos en nombre de la

misión » del párrafo 2 al final de la primera frase del párrafo 1. Le parece, en efecto, que por « determinados actos » podrían entenderse actividades que en rigor no son diplomáticas, como las declaraciones a la prensa.

17. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que es innecesario complicar el párrafo 1, que se refiere primordialmente al jefe de la misión especial y a las personas autorizadas para actuar ante el Estado receptor. Si se tiene especial empeño en tratar del problema del portavoz de la misión especial, habrá que hacerlo en el párrafo 2.

18. Cree que el párrafo 2 es indebidamente restrictivo. En el texto inglés, la palabra « and », limitaría al autoridad para ejecutar un determinado acto en nombre de la misión a los casos en que se haya sustituido al jefe de la misión. El texto francés es menos equívoco. Si esa palabra se sustituyese por la palabra « or » quedarían previstos los casos de autorización especial, por ejemplo para actuar como portavoz, el cual, en la mayoría de los casos, debe actuar bajo la autoridad del jefe de la misión si lo hay.

19. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que la Comisión ha de enunciar una norma que determine las condiciones en que se efectúan las comunicaciones entre ambos Estados, ya que la misión especial representa a un Estado soberano ante otro Estado soberano. Con arreglo al artículo 7, el jefe de la misión especial es quien « normalmente » actúa en nombre de la misión y envía comunicaciones al Estado receptor, pero en ciertos casos puede delegar sus poderes en algún miembro de la misión. Como ha señalado el Gobierno de los Estados Unidos, el Estado que envía tiene asimismo plena libertad para sustituir al jefe de la misión especial, siempre que lo notifique previamente al Estado receptor.

20. Hay costumbres internacionales que fijan las condiciones en que puede reemplazarse al jefe de la misión especial, bien por decisión del Estado que envía o bien porque el jefe delegue sus poderes en determinados miembros de la misión. En las misiones especiales de particular importancia, el jefe de la misión negocia en el más alto plano y no se ocupa de los problemas administrativos o secundarios, para los cuales delega tácitamente su autoridad en miembros de la misión, incluso en el personal técnico o subalterno.

21. Como ha señalado el Sr. Reuter, las « relaciones públicas » de la misión especial plantean un problema cada vez mayor, ya que las comunicaciones a la prensa tienen a veces consecuencias que afectan a la actitud del Estado que envía. Se suscita pues la cuestión de si hay que considerar al portavoz como un simple funcionario técnico o como un miembro de la misión especial autorizado a hacer declaraciones de carácter político. Los Estados receptores han formulado algunas veces protestas fundándose en que un portavoz no puede hacer una declaración pública en el curso de unas negociaciones sin advertir previamente al Estado receptor. Si la Comisión desea zanjar esta cuestión, está dispuesto a prestar su colaboración aunque personalmente no alcanza a ver que pueda existir otra norma que la de cortesía.

22. Si la Comisión quiere que la misión especial tenga libertad para hacer declaraciones a la prensa, podría

hacerse una modificación en este sentido en el párrafo 7; si se trata de actos oficiales, podría adoptarse la propuesta del Sr. Ramangasoavina. La Comisión debería también especificar si la única persona autorizada para enviar comunicaciones oficiales es el jefe de la misión especial. Quizá debiera indicar también en el artículo 7, o en el artículo 6, la posibilidad de designar a un miembro de la misión especial para que actúe en nombre de la misión o envíe comunicaciones al Estado receptor. Es esencial que el Estado receptor tenga la seguridad de que la comunicación enviada por un miembro de la misión especial compromete formalmente al Estado que envía dentro de los límites de los poderes que ha conferido a esa misión.

23. El Sr. USTOR opina que el artículo 7 se aparta de las disposiciones de la Convención de Viena, basadas en la idea de que la misión permanente es un órgano del Estado acreditante y no sólo el séquito del embajador. De acuerdo con el sistema de esa Convención, los miembros de una misión permanente pueden actuar en nombre del Estado acreditante, en los límites de sus atribuciones respectivas. Por el contrario, con arreglo al artículo 7 del proyecto de la Comisión, únicamente el jefe de la misión representa al Estado que envía; sus miembros son los sustitutos del jefe y pueden actuar tan solo con la autorización de éste. Así pues, existe a este respecto una diferencia esencial entre la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y el proyecto de artículos sobre las misiones especiales.

24. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que en una misión diplomática permanente, el embajador o el encargado de negocios son los únicos autorizados para dirigir negociaciones o enviar comunicaciones oficiales, mientras que en una misión especial esas funciones se dividen muy a menudo entre diversos miembros y cada uno puede estar autorizado para negociar determinados puntos particulares. A veces, incluso ciertos miembros de una misión especial visitan distintas partes del territorio del Estado receptor para determinar hechos, y las conclusiones a que llegan se consideran válidas para la misión especial. Es imposible pues a este respecto equiparar la misión especial a la misión diplomática permanente.

25. El Sr. EUSTATHIADES cree que las palabras « De igual modo » que figuran en el párrafo 1 no son apropiadas. Teniendo en cuenta la observación de los Estados Unidos de que se debe notificar al Estado receptor toda sustitución del jefe de la misión especial, propone que al final del párrafo 2 se añada la frase siguiente: « El Estado receptor será informado de ello ».

26. El PRESIDENTE, resumiendo el debate, dice que la Comisión parece en general aceptar la estructura del artículo 7, si bien cree que es necesario dar a éste una mayor flexibilidad y precisión, según ha propuesto el Relator Especial. Propone que el artículo se remita al Comité de Redacción para que lo examine, teniendo en cuenta el debate.

*Así queda acordado*¹.

¹ Véase reanudación del debate en la 927.ª sesión, párrs. 1 a 14.

ARTÍCULO 8 (Notificación) [11]

27. *Artículo 8* [11]
Notificación

1. El Estado que envía deberá notificar al Estado receptor:

- a) La composición de la misión especial y de su personal, así como todo cambio ulterior;
 - b) La llegada y la salida definitiva de los miembros de la misión y del personal, así como la cesación de sus funciones en la misión;
 - c) La llegada y la salida definitiva de toda persona que acompañe al jefe o a un miembro de la misión o a un miembro de su personal;
 - d) La contratación y el despido de las personas que residan en el Estado receptor, en calidad de miembros de la misión o en calidad de criados particulares del jefe de la misión, de un miembro de la misión o de un miembro del personal de la misma.
2. Si la misión especial ha comenzado ya sus funciones, las notificaciones previstas en el párrafo anterior podrán ser hechas por el jefe de la misión especial o por un miembro de la misión o de su personal designado por el jefe de la misma.

28. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 8; las propuestas del Relator Especial al respecto figuran en el párrafo 17 de la sección de su cuarto informe relativa a este artículo (A/CN.4/194/Add.1) y en las observaciones correspondientes de los suplementos de dicho informe (A/CN.4/193/Add.3 y A/CN.4/194/Add.5).

29. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el artículo 8 se inspira, con algunas modificaciones, en el artículo 10 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La Comisión debe tener cuidado de no confundir el procedimiento de notificación con la cláusula de información del artículo 3.

30. Varios gobiernos han formulado observaciones. El Gobierno de Israel ha sugerido algunos cambios de forma que, a juicio del orador, la Comisión debiera remitir al Comité de Redacción.

31. El Gobierno de Yugoslavia ha propuesto que la Comisión mencione que en ciertos países la contratación se limita en la práctica al personal auxiliar sin rango diplomático. El orador no cree que esta declaración deba figurar en el texto del artículo, aunque podría incluirse en el comentario.

32. El Gobierno del Japón no está de acuerdo con el párrafo 8 del comentario, en el que se califica de « razonable » la costumbre, recogida en el párrafo 2 del artículo de que la propia misión especial haga la notificación directamente al Estado receptor. El orador deja a la Comisión que decida sobre esta observación que, a su modo de ver, carece de gran importancia, aunque señala las grandes dificultades que experimentaría una misión especial si, desde el lugar en que desempeña sus funciones, hubiera de ponerse en contacto con la embajada o el ministerio de relaciones exteriores siempre que contratase o despidiese a una persona.

33. El Gobierno de Chile estima innecesaria la notificación en el caso de las personas mencionadas en el apartado d del párrafo 1, salvo cuando éstas gocen de

privilegios e inmunidades diplomáticos. El orador no comparte esta opinión; la práctica internacional es que los Estados deben saber qué personas contratan los Estados extranjeros, y ello para poder ejercer cierto control.

34. El Sr. REUTER desearía que el Relator Especial diera algunas explicaciones sobre la relación entre el artículo 8 y otros artículos, y en particular sobre cuándo debe efectuarse la notificación y con qué fin.

35. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el procedimiento de notificación tiene por objeto comunicar al Estado receptor los nombres de los miembros de la misión especial y de su personal que se encuentran en el territorio de ese Estado. Algunos gobiernos expiden a los miembros de la misión especial y de su personal documentos en los que se les acredita como tales para que los utilicen al invocar las facilidades y los privilegios e inmunidades que se les reconocen. Este sistema hace más fácil para el Estado receptor proteger a los miembros de las misiones especiales y concederles todos los privilegios e inmunidades a que tienen derecho. En todo caso, el Estado receptor tiene indiscutiblemente derecho a saber si una persona que se encuentra en su territorio forma o no parte de una misión especial.

36. El Sr. AGO dice que el Comité de Redacción tendrá que coordinar los artículos 8, 3 y 6 con gran cuidado para lograr la armonía y facilitar la comprensión del proyecto. La notificación previa es algo completamente diferente de la notificación que se envía al Estado receptor cuando la misión llega a su territorio o se encuentra ya en él y que permite a las autoridades administrativas del Estado receptor aplicar a los miembros de la misión especial el régimen previsto en el proyecto de artículos.

37. En cuanto al nuevo párrafo 3 propuesto por el Relator Especial en el apartado 4 del párrafo 17 de sus observaciones sobre este artículo (A/CN.4/194/Add.1), cree que es superfluo y que la Comisión no debería entrar en demasiados detalles.

38. Parece haberse deslizado un error en el texto francés del párrafo 2 del artículo 8, donde aparentemente debiera sustituirse la palabra « *modifications* » por « *notifications* ».

39. El Sr. TAMMES comparte el parecer del Sr. Ago. Conviene distinguir entre dos tipos de notificación. En primer lugar, la información previa sobre ciertas características esenciales de la misión especial, sin la cual no será posible un acuerdo entre las partes; y, en segundo lugar, la información sobre los cambios que se produzcan en relación con su jefe, su personal o el número de sus miembros después de su llegada al Estado receptor. El primer tipo de notificación forma parte del acuerdo inicial, mientras que el segundo guarda relación con el funcionamiento normal de la misión. Sería preferible evitar la palabra « notificación » para referirse a las informaciones de la primera categoría.

40. El Sr. CASTRÉN dice que el texto del artículo 8 es en general satisfactorio, y que también son aceptables las sugerencias del Relator Especial, de introducir algunos cambios en el comentario. El problema de si debe o no añadir un nuevo párrafo 3 que permita a los Estados

apartarse de las disposiciones del artículo mediante acuerdo, depende de lo que se haga con la cláusula general al respecto.

41. Lo único que le preocupa es la propuesta del Gobierno de Bélgica consistente en añadir a las palabras iniciales del párrafo 1 una cláusula a cuyo tener el Estado receptor deberá notificar de antemano al Estado que envía. Por las razones que aduce el Relator Especial en su comentario, no parece adecuado exigir en todos los casos una notificación previa. Quizá la Comisión podría adoptar una fórmula suficientemente flexible siguiendo el texto de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas: « Cuando sea posible, el Estado que envía deberá efectuar tal notificación con antelación ». Sin embargo, no se ha formulado todavía una idea muy firme al respecto.

42. A su juicio, el párrafo 2 enuncia una disposición útil que debe mantenerse.

43. El Sr. USHAKOV estima también que convendría poner de acuerdo el artículo 8 con el resultado del debate sobre el artículo 3. Bastarían para ello unos pequeños cambios de redacción. Podría redactarse el párrafo 1 del siguiente modo:

« Además de las comunicaciones previstas en el artículo 3 sobre la composición de la misión especial y de su personal, se deberá notificar al Estado receptor:

a) Todo cambio ulterior en la composición de la misión especial y de su personal; »

Los apartados *b*, *c* y *d* no se modificarían.

44. Parece que existe cierta contradicción entre el párrafo 1, en el que se prevé que el Estado que envía debe hacer las notificaciones, y el párrafo 2, en el que se dispone que el jefe de la misión especial podrá efectuar tales notificaciones. Por ello, propone que la Comisión se ajuste al texto del artículo 10 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que simplemente dice « Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores ... », sin especificar el órgano que efectúa las notificaciones.

45. El párrafo 2 se podría redactar en los siguientes términos:

« El jefe de la misión especial podrá autorizar a un miembro de la misión o de su personal a presentar las comunicaciones previstas en el párrafo anterior. »

46. El Sr. EUSTATHIADES dice que varios oradores han insistido en la necesidad de establecer una relación entre los artículos 3 y 8, necesidad que ya se puso de manifiesto durante el examen del artículo 3.

47. De todas las cuestiones que trata el proyecto de artículos, una de las más importantes es la de las notificaciones previstas en el artículo 8. A diferencia de la mayoría de los demás artículos del proyecto, en los que se enuncian normas de las que cabe apartarse por acuerdo especial, el artículo 8 trata de algo para lo cual habrá que remitirse a la convención ya que la notificación pone en marcha todo el mecanismo de los privilegios, inmunidades y facilidades reconocidos a la misión especial. Por ello es importante volver a redactar el artículo de forma más precisa.

48. En el estado actual del debate, el artículo 3 ha de referirse a la notificación o información previa. En el apartado *a* del párrafo 4 del comentario de dicho artículo se dice que el consentimiento del Estado receptor puede darse en forma de visado o en forma de aceptación de la notificación por la cual se informa de la llegada de una determinada persona; la referencia a esta última forma anticipa la materia que es objeto del artículo 8. Un poco más adelante, en el apartado *c* del mismo párrafo del comentario al artículo 3, se indica que, en la práctica, la persona o las personas que van a constituir la misión especial se designan con precisión en el acuerdo relativo al envío y recepción de la misión especial. Cabe pues preguntarse si esta designación precisa de la composición de la misión especial, por una parte, y el consentimiento del Estado receptor mediante la aceptación de tal notificación, por otra, no producirán exactamente el mismo resultado que se busca en el artículo 8.

49. En el párrafo 3 del comentario al artículo 8 se explica que la notificación suele efectuarse en dos fases. La primera es el aviso previo en el que han de figurar indicaciones someras acerca de las personas designadas y « debe ser remitido en tiempo oportuno ». La segunda fase es la notificación que se hace por la vía diplomática ordinaria. A su juicio, el aviso previo corresponde más al artículo 3 y la condición expresada con los términos « en tiempo oportuno » debe figurar en tal artículo.

50. La propuesta del Sr. Ushakov muestra claramente que existe un estrecho vínculo entre el artículo 3 y el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 8. Teniendo en cuenta que ambos artículos tratan de cuestiones muy conexas, quizá se las debiera acercar en el proyecto. En el actual artículo 3 se podría tratar de todo lo referente a la composición de la misión especial y de su personal, y reservar para el actual artículo 8 las cuestiones relativas a los cambios en la composición, la llegada y salida de las personas y la contratación y despido de residentes en el Estado receptor.

51. En el comentario conviene hacer una distinción clara entre la notificación prevista en el artículo 3, que es la primera comunicación de la lista de personas y cuyo objeto es permitir que el Estado receptor muestre su reacción, y la notificación prevista en el artículo 8, destinada a poner en marcha el mecanismo de los privilegios e inmunidades. Si la primera notificación es aceptada se convierte en válida *ex nunc* y pone en juego los privilegios e inmunidades.

52. El Sr. ALBÓNICO dice que su primera impresión había sido que la notificación mencionada en el artículo 8 constituía el cumplimiento del deber de notificar la composición de la misión que se enuncia en el artículo 3. Pero luego ha visto claramente que la notificación a que se refiere el artículo 8 es diferente de la mencionada en el artículo 3. Aclarado esto, tiene serias dudas sobre el objeto, el alcance y los efectos del artículo 8, así como sobre las consecuencias de todo incumplimiento de sus disposiciones.

53. En lo que se refiere al objeto del artículo 8, debe recordar que en el artículo 11 se dice que « Las funciones

de la misión especial comienzan desde la entrada en contacto oficial con los órganos competentes del Estado receptor ». En el artículo 11 se indica también que el comienzo de las funciones de una misión no depende de la entrega de las cartas credenciales; parece pues deducirse que tales funciones comienzan con la notificación mencionada en el artículo 8. Los miembros de la misión especial gozarían pues de privilegios e inmunidades desde el momento de la notificación.

54. Si tal ha de ser el efecto del artículo 8, sus disposiciones se apartarían de las de la Convención de La Habana de 1928 relativa a los funcionarios diplomáticos, que por lo menos han ratificado quince Estados latinoamericanos. Según el artículo 22 de esa Convención, los funcionarios diplomáticos gozan de inmunidades « desde el momento que pasan la frontera del Estado donde van a servir y dan a conocer su categoría ». En este mismo artículo se indica que tales inmunidades se conservan aun después de que termina la misión, por el tiempo necesario para que el funcionario diplomático pueda retirarse ².

55. Por lo tanto, en la Convención de La Habana no se exige notificación; los funcionarios diplomáticos gozan de los privilegios e inmunidades que se especifican en esa Convención, independientemente de tal notificación, por el simple hecho de dar a conocer su presencia en el Estado receptor.

56. Además del artículo 11 hay otras disposiciones del proyecto que deben coordinarse con las del artículo 8. Por ejemplo, las relativas a la notificación deben aplicarse cuando se autorice a un miembro de la misión especial a ejecutar determinados actos en nombre de la misión, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7.

57. En cuanto al párrafo 2 del artículo 13 relativo a la posibilidad de que una misión especial tenga más de una sede, convendría exigir que se notificase al Estado receptor el lugar en que la misión va a desempeñar sus funciones.

58. Por tanto, el alcance del artículo 8 no está totalmente claro y además en él no figura ninguna disposición sobre sus efectos. No se indican, por ejemplo, las consecuencias del incumplimiento de sus disposiciones. Se plantea la cuestión de si a falta de la notificación prevista en el artículo 8, el Estado receptor puede negarse a reconocer a la misión especial o a conceder privilegios e inmunidades a sus miembros.

59. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el objeto del artículo 8 del proyecto es en primer lugar garantizar la seguridad del Estado receptor, el cual tiene derecho a saber qué personas llegan a su territorio con la misión especial, y, en segundo lugar, dar a las personas que integran la misión especial la seguridad de que el Estado receptor tiene noticia de su presencia y que, por consi-

² Convención relativa a los funcionarios diplomáticos, adoptada por la Sexta Conferencia Internacional Americana, firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928; Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CLV, pág. 261 y s.s. (véase pág. 270), reproducida en inglés en la *Série législative des Nations Unies, Laws and Regulations regarding Diplomatic and Consular Privileges and Immunities*, Nueva York, 1958, pág. 421.

guiente, les concederá la protección y las facilidades a que tienen derecho.

60. Ciertamente es que del debate sobre el artículo 3 en el actual período de sesiones, se deduce que la Comisión va a introducir en él una nueva idea, a saber, la necesidad de una notificación preliminar de la composición de la misión especial antes de su envío. Pero en la práctica no todas las personas que figuran en la lista preliminar irán efectivamente al territorio del Estado receptor o llegarán al mismo tiempo. A veces, el jefe de la misión especial y sus miembros de mayor categoría llegan sólo al cabo de cierto tiempo, cuando los miembros de menor rango han celebrado ya ciertas negociaciones preliminares. Ocurre también muy a menudo que el Estado que envía designa sucesivamente expertos en diferentes cuestiones, a medida que la misión especial va examinando las que están pendientes. En todos estos casos el Estado receptor tiene derecho a saber las personas que han llegado efectivamente a su territorio y necesita saberlo para poder concederles el trato adecuado.

61. El artículo 8 no es pues una repetición del artículo 3. Este último exige que se haga una notificación preliminar de la composición total de la misión especial, mientras que en el artículo 8 se exige la notificación de la llegada efectiva de las personas de que se trate. Según la propuesta del Sr. Ushakov, la notificación prevista en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 8 se efectuaría únicamente si hubiese un cambio en la composición de la misión especial. Por las razones que acaba de exponer, considera necesario exigir en el artículo 8 la notificación de la llegada efectiva de las personas enumeradas en la lista comunicada en el aviso previo.

62. En cuanto al párrafo 2 del artículo 8, subraya, en respuesta a la observación del Sr. Ushakov, que el jefe de la misión especial actúa en ese caso como órgano del Estado. Normalmente, ese órgano del Estado que envía es su misión diplomática permanente en el Estado receptor. Sin embargo, en la práctica, las misiones especiales están en contacto directo. Además, hay misiones especiales entre Estados que no mantienen relaciones diplomáticas o que no se reconocen mutuamente; en tales casos, la notificación sería imposible si, como han sugerido varios gobiernos, se exige que la notificación se efectúe siempre por la vía diplomática. La Comisión deberá pues reflexionar bien antes de suprimir el párrafo 2.

63. Por último, hay que recordar que el artículo 8 establece un sistema que se puede modificar por acuerdo entre los Estados. A su juicio, el artículo se podría remitir al Comité de Redacción.

64. El PRESIDENTE señala que el debate ha puesto de manifiesto el deseo general de pedir al Comité de Redacción que armonice las disposiciones del artículo 8 con las de otros artículos, en particular los artículos 1, 3 y 11. Por su parte, desearía añadir a esa lista el artículo 37, relativo a la duración de los privilegios e inmunidades, artículo en el que se menciona expresamente la notificación.

65. Sugiere pues que se remita el artículo 8 al Comité de Redacción para que lo examine habida cuenta del debate,

pidiéndole especialmente que vele por la coordinación con otros artículos del proyecto.

Así queda acordado ³.

ARTÍCULO 9 (Reglas generales sobre precedencia) [16, párrs. 1 y 3], y

ARTÍCULO 10 (Precedencia entre las misiones especiales ceremoniales y protocolarias) [16 párr. 2]

66. *Artículo 9* [16, párrs. 1 y 3]
Reglas generales sobre precedencia

1. Salvo acuerdo en contrario, cuando dos o más misiones especiales se reúnan para llevar a cabo un cometido común, la precedencia entre los jefes de las mismas se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados.

2. El orden de precedencia de los miembros y del personal de la misión especial se notificará a los órganos competentes del Estado receptor.

67. *Artículo 10* [16, párr. 2]
Precedencia entre las misiones especiales ceremoniales y protocolarias

La precedencia entre dos o más misiones especiales que se encuentren con ocasión de una ceremonia o un acto protocolario se regirá por el protocolo en vigor en el Estado receptor.

68. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los artículos 9 y 10, que están relacionados entre sí; el Relator Especial ha presentado las propuestas que figuran en el párrafo 34 de la sección relativa al artículo 9 de su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.1) y en el párrafo 11 de la sección relativa al artículo 10. Las observaciones adicionales del Relator sobre el artículo 9 figuran en los suplementos a su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.3 y Add.5) y las correspondientes al artículo 10 aparecen en el documento A/CN.4/194/Add.3.

69. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el artículo 9 no plantea problemas de importancia. Entre misiones especiales que representan a Estados que son iguales por definición, las cuestiones de precedencia deben resolverse conforme a criterios objetivos; el único criterio al que la Comisión ha podido atenerse es el del orden alfabético de los nombres de los Estados y no ha considerado necesario precisar más.

70. Las observaciones de los gobiernos se refieren principalmente al problema del orden alfabético. El Gobierno belga desea que el orden alfabético se determine de conformidad con el protocolo vigente en el Estado receptor. El Gobierno de Israel propone que la precedencia se determine por el orden alfabético de los nombres de los Estados de que se trate. El Gobierno de Yugoslavia propone que el orden alfabético sea el que se observe en el Estado receptor o, en su defecto, el sistema aplicado por las Naciones Unidas. El Gobierno de Austria expresa simplemente el deseo de que la Comisión especifique los idiomas en que hay que fundarse para establecer el orden

³ Véase reanudación del debate en la 927.^a sesión, párrs. 15 a 33

alfabético. El Gobierno de Chile propone el orden alfabético del idioma del Estado receptor. Por último, el Gobierno de los Países Bajos propone que se refundan los artículos 9 y 10.

71. En sus debates anteriores⁴ la Comisión no llegó a resolver el problema del orden alfabético. Algunos miembros señalaron que el nombre mismo de algunos países varía según que se trate del protocolo de un Estado o de otro. La cuestión se complica si las misiones especiales se reúnen en un tercer Estado. No cabe, por supuesto, aplicar el criterio utilizado en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, a saber, la fecha de presentación de las cartas credenciales.

72. Personalmente, es partidario en principio del criterio del orden alfabético y preferiría que, de ser posible, fuese el orden alfabético empleado por las Naciones Unidas. Sin embargo, no cree que la Comisión necesite proponer una norma uniforme e inflexible. La Comisión habrá de pronunciarse al respecto.

73. El Sr. AGO duda de la utilidad de enunciar en el proyecto de artículos una norma rigurosa que será forzosamente desmentida por la práctica. Esa norma sería conveniente si todas las misiones tuvieran la misma composición, pero a menudo no es así. Por ejemplo, dentro de unos días, y con ocasión del aniversario del Tratado de Roma, se reunirán en esa ciudad misiones especiales de los Estados de la Comunidad Económica Europea. Si cada una de esas misiones estuviese presidida por el jefe del Estado, sería posible establecer una lista de precedencia por orden alfabético de los nombres de los Estados. Ahora bien, es inconcebible que una misión presidida por un ministro tenga precedencia sobre una misión presidida por un jefe de Estado, simplemente porque la primera representa a un país cuya letra inicial aparece antes en el alfabeto. Por consiguiente, cree preferible que cada caso concreto se regule según el protocolo.

74. El Sr. YASSEEN dice que el ejemplo expuesto por el Sr. Ago demuestra cuán difícil de resolver es este problema. Algunas veces se ha convenido en que todos los jefes de misiones especiales estén en un pie de igualdad en las cuestiones no protocolarias. Por ejemplo, en la Conferencia de jefes de Estado o de gobierno de países no alineados, celebrada en Belgrado y El Cairo, presidieron por turno los jefes de cada delegación, ya fuesen un emperador o un ministro. La supresión del artículo 9 no resolvería el problema. Confía en que la Comisión haga un nuevo esfuerzo por hallar un criterio más seguro.

75. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que el artículo 9 trata de misiones especiales dotadas de plena competencia, en tanto que el artículo 10 trata de misiones especiales de carácter solemne o protocolario. El ejemplo citado por el Sr. Ago guardaría más relación con el artículo 10.

76. Quizá fuese conveniente refundir ambos artículos, si bien el artículo 9 se basa en la igualdad soberana de los Estados reconocida por la Carta, mientras que el artículo

10 se basa en la costumbre internacional y en la tradición, que a veces sobreviven a los cambios de régimen.

77. A su juicio, sería preferible mencionar el criterio del orden alfabético pero sin precisar ningún idioma o alfabeto en particular.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

906.^a SESIÓN

Miércoles 24 de mayo de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(*continuación*)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 9 (Reglas generales sobre precedencia) [16, párrs. 1 y 3], y

ARTÍCULO 10 (Precedencia entre las misiones especiales ceremoniales y protocolarias) [16, párr. 2] (*continuación*)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando los artículos 9 y 10.

2. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que diferencia entre el artículo 9 y el artículo 10 corresponde a la diferencia de carácter que existe entre las dos categorías de misiones especiales. Para las misiones especiales con un cometido práctico determinado, el artículo 9 enuncia una norma basada en la igualdad de los Estados, es decir, en la Carta de las Naciones Unidas, mientras que para las misiones especiales ceremoniales o protocolarias, el artículo 10 se atiene a la costumbre establecida en los distintos países y respeta un privilegio tradicional del Estado receptor.

3. El ejemplo citado por el Sr. Ago en la sesión anterior² plantea una cuestión de prioridad no entre misiones especiales sino entre los jefes de dichas misiones, que podría resolverse en el proyecto relativo a las misiones especiales de alto rango si la Comisión decide prepararlo.

4. Recomienda que se mantenga el artículo 10, quedando entendido que el Estado receptor no debe hacer discriminación incluso si aplica ciertas normas de protocolo incompatibles con la igualdad soberana de los Estados.

5. Hay muy pocas observaciones de los gobiernos acerca del artículo 10. El Gobierno de Bélgica estima que el

⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. I, 762.^a sesión, párrs. 25 a 63.*

¹ Véase 905.^a sesión, párrs. 66 y 67.

² Párr. 73.